

GERMÁN CAVELIER  
ALBERTO LOZANO SIMONELLI

Colección  
RELACIONES INTERNACIONALES

# EL ATAQUE DE NICARAGUA A LA SOBERANÍA COLOMBIANA

Punto vital:  
¿Controversia internacional  
o violación del *ius cogens*?



*Prólogo de Jaime Pinzón López*



Universidad de Bogotá  
JORGE TADEO LOZANO



Germán Cavelier, Iusinternacionalista colombiano, doctor en Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Es miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y de la Academia Colombiana de Historia, así como de varias asociaciones profesionales internacionales relativas a las leyes. Ha sido Subsecretario de Asuntos Diplomáticos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y Secretario General del mismo. En materia de Derecho Internacional, es el tratadista obligado de estudiantes, funcionarios públicos y gobiernos nacionales y extranjeros. En 1953 fundó la firma CAVELIER ABOGADOS, siendo ésta una de las más prestigiosas del país.

Entre sus principales obras en Derecho Internacional y Relaciones Diplomáticas están: *La política internacional de Colombia*, en cuatro volúmenes, desde 1820 hasta 1997; *Memoria histórico-jurídica sobre el asunto de los Monjes*; *El régimen jurídico de los Tratados Internacionales en Colombia*; *Tratados en Colombia*, en nueve tomos, desde 1811 hasta 2004; *Relaciones entre la Santa Sede y Colombia*; *El control de los Tratados Internacionales por la Corte Constitucional*; *Tratados de Colombia perfeccionados de 1811 a 2001, lista cronológica*; *Ley y práctica de los Tratados Internacionales en Colombia*; *Tratados de Colombia no perfeccionados*; *Centenario de Panamá: una historia de la separación de Colombia en 1903*.



Alberto Lozano Simonelli estudió Derecho, y para graduarse escribió la tesis *Introducción al estudio de una teoría general sobre la nacionalidad colombiana*, laureada por los examinadores en la Universidad del Rosario. En 1958 fue ganador del concurso abierto por el Fondo 'Eduardo Santos' de la Academia Colombiana de Historia, con el libro titulado *Arqueo histórico de la Regeneración*.

Ha tenido intensa actividad académica. Fue rector de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, presidente de su Consejo Directivo, profesor y consejero, cargo que todavía desempeña.

Ha ocupado algunas destacadas posiciones públicas, como la Dirección de la Administración Postal Nacional, la Gobernación del Tolima, la Embajada de Colombia en Bélgica y ante el Mercado Común Europeo. Fue diputado a la Asamblea de Cundinamarca.

Ha sido columnista ocasional de *El Espectador* y otros medios.

Con el ejercicio de su profesión de abogado, alterna el estudio de los temas internacionales e históricos. En el año 2002 publicó *La amenaza de Nicaragua, aspectos jurídicos y políticos de la posición de Colombia*.





# **El ataque de Nicaragua a la soberanía colombiana**

**Punto vital:**

**¿Controversia internacional  
o violación del *ius cogens*?**



GERMÁN CAVELIER  
ALBERTO LOZANO SIMONELLI

Colección  
RELACIONES INTERNACIONALES

# El ataque de Nicaragua a la soberanía colombiana

**Punto vital:**  
**¿Controversia internacional  
o violación del *ius cogens*?**

Prólogo de  
JAIME PINZÓN LÓPEZ



Universidad de Bogotá  
JORGE TADEO LOZANO  
BOGOTÁ D.C., COLOMBIA

Cavelier Gaviria, Germán -- Lozano Simonelli, Alberto

El ataque de Nicaragua a la soberanía colombiana. Punto vital: ¿controversia internacional o violación del *ius cogens*? / Germán Cavelier Gaviria, Alberto Lozano Simonelli. — Bogotá: Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2005.

752 p. ; 16,5 x 24 cm. (Colección Relaciones Internacionales)

ISBN: 958-9029-70-1

1. CONFLICTOS FRONTERIZOS-COLOMBIA. 2. COLOMBIA-LÍMITES-NICARAGUA.  
I. Cavelier Gaviria, Germán; Lozano Simonelli, Alberto. II. Tit. III. Ser.

CDDC 341.42'c378

FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO  
Carrera 4 N° 22-61 • PBX: 242 7030 • www.utadeo.edu.co

RECTOR  
JAIME PINZÓN LÓPEZ

DIRECTOR EDITORIAL  
ALFONSO VELASCO ROJAS

EL ATAQUE DE NICARAGUA A LA SOBERANÍA COLOMBIANA.  
PUNTO VITAL: ¿CONTROVERSIDAD INTERNACIONAL O VIOLACIÓN DEL *IUS COGENS*?

ISBN: 958-9029-70-1

Las opiniones contenidas en este libro son responsabilidad de sus autores.

© Germán Cavelier  
© Alberto Lozano Simonelli  
© Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano

cavelier@cavelier.com  
alberto.lozano@utadeo.edu.co

COLECCIÓN: Relaciones Internacionales

TRADUCCIÓN DEL RESUMEN AL INGLÉS: Eduardo Calado  
TRADUCCIÓN DEL RESUMEN AL FRANCÉS: Jean Jacques Turpin

DOCUMENTACIÓN: Luis Javier García  
María Consuelo Moncada  
Gloria Giraldo

ASESORÍA ESPECIAL: María Claudia Ferro  
Nora Mallard  
Astrid Muñoz

REVISIÓN DE TEXTOS: Andrés Londoño Londoño  
REVISIÓN FINAL: Alexandra Cubides Diez

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN: Taller de Edición  
Teléfono: 243 2862 - 243 0193 - 243 8736  
roccaeditores@hotmail.com / taller\_de\_edicion@yahoo.com

DISEÑO DE CUBIERTA: Felipe Duque Rueda  
IMPRESIÓN Y ACABADOS: Panamericana Formas e Impresos Ltda.

*Prohibida la reproducción parcial o total de esta obra por cualquier medio,  
sin autorización expresa de los propietarios de los derechos.*

Impreso y hecho en Colombia • Printed and made in Colombia

**A COLOMBIA:**

*El eje vital de nuestras preocupaciones,  
y el territorio inalienable de nuestros hijos.*

*¡El azul marino y el verde esperanza que  
nada ni nadie puede desmembrar!*



## COLOMBIA\*

*COLOMBIA es una tierra de leones;  
el esplendor del cielo es su oriflama;  
tiene un trueno perenne, el Tequendama,  
y un Olimpo divino: sus canciones.*

*Siempre serán soberbios sus pendones;  
bajo la aureola que a la gloria inflama,  
siempre será la tierra que derrama  
la savia de los grandes corazones.*

*En sus historias nobles y triunfales  
resplandecen egregios paladines,  
coronados de lauros fraternales.*

*Y se oyen en sus campos y confines  
Boyacá y sus tambores inmortales,  
y el Santuario y sus épicos clarines..*

---

\* Rubén Darío. Poeta de Nicaragua y de América. Hijo adoptivo de Colombia y nuestro cónsul en Buenos Aires.



# CONTENIDO

## Prólogo

### Una posición histórica

Por Jaime Pinzón López

23

## Resumen

27

## Summary

57

## Resumé

87

## Capítulo I

### Los hechos

DECLARACIÓN DE LA “JUNTA SANDINISTA DE RECONSTRUCCIÓN  
NACIONAL” – REACCIONES INMEDIATAS DE COLOMBIA  
– DECLARACIONES ADICIONALES DE NICARAGUA – EL *LIBRO*  
*BLANCO* DE COLOMBIA – EL *LIBRO BLANCO* DE NICARAGUA

– MÁS ARGUMENTOS DEL VECINO PAÍS: VIOLACIÓN AL DERECHO INTERNO. LAS CONSTITUCIONES DE NICARAGUA  
– MÁS AGRESIONES Y AMENAZAS DE NICARAGUA: “ARANCEL PATRIÓTICO” Y LICITACIONES PARA EXPLORAR PETRÓLEO EN TERRITORIO COLOMBIANO – DEMANDA ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA – COLOMBIA SE RETIRA DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE – REACCIONES DE PRENSA – COMUNICADO DE LA CANCELLERÍA COLOMBIANA  
– COLOMBIA ENVÍA DELEGACIÓN A NICARAGUA – AUDIENCIA DE TRÁMITE EN LA CORTE INTERNACIONAL – PRIMEROS INTERROGANTES SOBRE LA ACTITUD DE COLOMBIA

117

## Capítulo II

### Los límites entre Colombia y Nicaragua. La “intervención” de Estados Unidos

LA TRANSACCIÓN – BASES FUNDAMENTALES DE LA NEGOCIACIÓN – EL TRATADO BÁRCENAS MENESES-ESGUERRA  
– EL CONVENIO BINACIONAL VÁZQUEZ-SACCIO SOBRE RONCADOR, SERRANA Y QUITASUEÑO – EL MERIDIANO 82°: ¿FRONTERA MARÍTIMA? – ARGUMENTOS QUE LO SUSTENTAN COMO TAL – LA BUENA FE INTERNACIONAL DE COLOMBIA  
– ARGUMENTOS COMPLEMENTARIOS – LA “INTERVENCIÓN” O “COACCIÓN” DE ESTADOS UNIDOS – UNA GRAN VERGÜENZA: LA ASPIRACIÓN DE NICARAGUA SOBRE SAN ANDRÉS EN 1928 ERA PARA CEDERLE ESTE TERRITORIO A LOS ESTADOS UNIDOS  
– INTERVENCIÓN FINAL Y DECISIVA DEL SECRETARIO DE ESTADO

FRANK B. KELLOG

149

## Capítulo III

### El pretendido “derecho” de Nicaragua

EL “ACTO ILÍCITO INTERNACIONAL” – GRAVES Y CALUMNIOSAS SINDICACIONES DE NICARAGUA A COLOMBIA: 1. DESPOJO TERRITORIAL; 2. FUERZA Y COACCIÓN POR PARTE DE COLOMBIA; 3. FUERZA, VIOLENCIA Y COACCIÓN POR PARTE DE LOS ESTADOS UNIDOS. ILEGALIDAD Y SECRETO; 4. DESPOJO ABUSIVO Y CONTRARIO A DERECHO DE TERRITORIOS POR PARTE DE COLOMBIA; 5. VIOLACIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS O IMPERATIVAS DE DERECHO INTERNACIONAL (*IUS COGENS*) Y DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE LOS TRATADOS – PROCEDIMIENTOS QUE DEBEN SEGUIRSE CON RESPECTO A LA NULIDAD DE UN TRATADO – FALSOS ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN DE NICARAGUA CONTRA COLOMBIA: LUIS PASOS ARGÜELLO: *ENCLAVE COLONIALISTA EN NICARAGUA*; OTROS: I. INVALIDEZ DEL TRATADO: 1. PROHIBICIÓN EXPRESA CONSTITUCIONAL PARA CELEBRAR EL TRATADO; 2. EL TRATADO NO FUE RATIFICADO POR COLOMBIA; 3. COACCIÓN; 4. ERROR EN EL OBJETO DEL TRATADO; 5. FALTA DE OBSERVANCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES; II. INCUMPLIMIENTO DEL TRATADO POR PARTE DE COLOMBIA; III. ROMPIMIENTO DEL TRATADO POR PARTE DE COLOMBIA; IV. *REBUS SIC STANTIBUS*

189

## Capítulo IV

### El tribunal escogido: la Corte Internacional de Justicia

JURISDICCION – NORMAS APLICABLES A LAS CONTROVERSIAS – COMPOSICION DE LA CORTE – LA CORTE COMO ORGANO DE DERECHO INTERNACIONAL – TRATADOS Y CONVENCIONES – LA COSTUMBRE – DECISIONES JUDICIALES – *EX ÆQUO ET BONO* – LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE – LA CORTE

## Capítulo V

### El derecho aplicable a los Tratados de límites

QUÉ ES UN TRATADO DE LÍMITES – CARACTERÍSTICAS DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE LOS TRATADOS: OBLIGATORIEDAD, CUMPLIMIENTO Y BUENA FE; TERMINACIÓN, DENUNCIA Y RETIRO; INDIVISIBILIDAD; TÉRMINO PARA ALEGAR LA NULIDAD; NULIDADES: ERROR; DOLO; FUERZA; TERMINACIÓN DEL TRATADO; IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO; CAMBIO FUNDAMENTAL EN LAS CIRCUNSTANCIAS; PROCEDIMIENTOS A SEGUIR Y CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD – CARACTERÍSTICAS JURÍDICAS DE LOS TRATADOS DE LÍMITES: CAUSAS DE NULIDAD DE LOS CONTRATOS; LA PRESCRIPCIÓN; EL “ESTOPPEL”; UN EJEMPLO DE “ESTOPPEL”: CONVALIDACIÓN DEL TRATADO BÁRCENAS MENESES-ESGUERRA EN EL PACTO DE BOGOTÁ – VALIDEZ DEL TRATADO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO DE NICARAGUA. CONCEPTOS DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA; EL OBJETIVO DE LA ACCIÓN NICARAGÜENSE; EL TÍTULO DE JURISDICCIÓN Y DE COMPETENCIA – ASPECTOS JURÍDICOS DEL ESTATUTO Y DEL REGLAMENTO DE LA CORTE: 1. EL ESTATUTO; 2. EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO – CONCLUSIONES FUNDAMENTALES. LA AMBIVALENTE POSICIÓN DE NICARAGUA

## **Capítulo VI**

### **Las primeras actuaciones procesales**

LA ERRÓNEA POSTURA INICIAL ANTE LA CORTE. LO QUE PUDO HABERSE HECHO – EL RETIRO DE COLOMBIA DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE – IMPLICACIONES JURÍDICAS Y POLÍTICAS DE LA ACEPTACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE – NICARAGUA APARENTA MODIFICAR LA ESTRATEGIA – LA “VOLUNTAD” NICARAGÜENSE – “EL DERECHO NOS ASISTE” – EL “REDIMENSIONAMIENTO” – LA AMBIVALENCIA CONTINÚA. EL TRATADO SIGUE SIENDO NULO E INVÁLIDO. PERSISTE LA TEORÍA DE “APROPIACIÓN” Y “DESPOJO”. DE NUEVO, COLOMBIA ACUSADA DE “ARREBATAR” TERRITORIOS A NICARAGUA

265

## **Capítulo VII**

### **La solución pacífica de las controversias internacionales**

EL “SISTEMA” DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES – COLOMBIA Y LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES. LA CANCELLERÍA COLOMBIANA; PRIMERAS MISIONES DIPLOMÁTICAS; EL CONGRESO DE PANAMÁ; POSICIONES INTERNACIONALES FUNDAMENTALES; VINCULACIÓN DE COLOMBIA AL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA – EL PACTO DE BOGOTÁ: PROCEDIMIENTO DE BUENOS OFICIOS Y DE MEDIACIÓN; PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y CONCILIACIÓN; PROCEDIMIENTO JUDICIAL; PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE; CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES; OPINIONES CONSULTIVAS. PRINCIPIO FUNDAMENTAL: LA CONSENSUALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS

293

## **Capítulo VIII**

### **Colombia**

### **y la jurisdicción internacional**

DOCTRINA UNÁNIME DEL CONGRESO DE COLOMBIA RESPECTO DE LA IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER REVISIONES O MODIFICACIONES LÍMITROFES SIN ACUERDO PREVIO – PARANGÓN ENTRE EL CONFLICTO DE LÍMITES COLOMBO-PERUANO DE 1932 Y LA AMENAZA DE NICARAGUA DE 1980 – LA ACCIÓN DE NICARAGUA CONTRA COLOMBIA – LA POSTURA COLOMBIANA SOBRE LAS CONTROVERSIAS EN LOS TRATADOS DE LÍMITES – DEBATES EN EL CONGRESO SOBRE EL PROTOCOLO DE RÍO DE JANEIRO – DOCTRINA FUNDAMENTAL DE COLOMBIA SOBRE LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA – EL PACTO DE BOGOTÁ O TRATADO INTERAMERICANO DE SOLUCIONES PACÍFICAS – POSICIÓN OFICIAL DE COLOMBIA

323

## **Capítulo IX**

### **Puntos importantes de dilucidar:**

### **¿Existe controversia internacional?**

### **¿Existe controversia jurídica?**

### **¿Es “judiciable” la “acción jurídica”**

### **de Nicaragua?**

IMPLICACIONES DEL PACTO DE BOGOTÁ – CONTROVERSIAS JURÍDICAS Y NO JURÍDICAS – LOS INTERESES VITALES Y LA SOBERANÍA TERRITORIAL – EL “SISTEMA” PARA LA REVISIÓN DE LOS TRATADOS – LA INTERPRETACIÓN DE UN TRATADO. COLOMBIA, DE PAÍS OFENDIDO A OFENSOR. LA POSIBILIDAD DEL “MORDISCO” – LA “TARASCADA” – ACTITUD DE COLOMBIA HASTA LA ACCIÓN DE NICARAGUA EN LA HAYA – EL GRAN PUNTO DE REFLEXIÓN – OTRO PUNTO DE MEDITACIÓN Y DE ANÁLISIS: ¿ES JUDICIALE LA ACCIÓN JURÍDICA DE NICARAGUA?

359

## Capítulo X

### Continúa el proceso. La “verdadera” demanda

NICARAGUA PRESENTA SU DEMANDA O “MEMORIA ADICIONAL”  
– EL DIARIO *LA PRENSA* DE NICARAGUA DICE: “TEMBLADERA EN  
COLOMBIA” – EL “REDIMENSIONAMIENTO” DEL DIFERENDO – EL  
PRESIDENTE BOLAÑOS DESAFÍA A COLOMBIA – COLOMBIA, DE  
NACIÓN AGREDIDA PASA A SER SINDICADA COMO NACIÓN AGRESORA

383

## Capítulo XI

### Las excepciones preliminares de Colombia

CONTINÚA EL SILENCIO – “COLOMBIA ES LA QUE TIENE ALGO  
QUE PERDER”, DICE *EL TIEMPO* – LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES  
ADUCIDAS – PRINCIPALES REPAROS A LAS EXCEPCIONES  
PRESENTADAS POR COLOMBIA – UN RIESGO NO PREVISTO

397

## Capítulo XII

### Las excepciones preliminares que Colombia no presentó

FUNDAMENTOS DE LA CARENCIA DE JURISDICCIÓN DE LA CORTE  
PARA CONOCER DEL CASO – ACEPTACIÓN POR PARTE DE COLOMBIA  
DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE POSTERIOR A SU RETIRO DE ESTE  
ORGANISMO – PLIEGO DE EXCEPCIONES NO PRESENTADAS

413

## Capítulo XIII

### Los principios tutelares del Derecho Universal

*VENIRE CONTRA FACTUM PROPIUM NON VALET* – EXCEPCIÓN  
DE EJERCICIO INADMISIBLE DE UN DERECHO (*UNZULÄSSIGES  
RECHTSAUSÜBURG*). LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS  
– RESUMEN DE LA ACTITUD DE COLOMBIA

449

## Capítulo XIV

### El callejón sin salida: la sentencia que no se puede dictar; la sentencia que no se puede ejecutar

LAS ÚNICAS SOLUCIONES VIABLES, JURÍDICA Y POLÍTICAMENTE  
POSIBLES PARA COLOMBIA – ¿ES CONVENIENTE EL SECRETO  
DIPLOMÁTICO ANTE LA ACCIÓN DE NICARAGUA? – ¿SE  
REQUIERE PERMISO DEL CONGRESO PARA CONCURRIR A  
LA CORTE? – DOCTRINA DEL PRESIDENTE ALFONSO LÓPEZ  
PUMAREJO – ADMONICIÓN DEL PRESIDENTE ALFONSO LÓPEZ  
MICHELSEN – LA SENTENCIA QUE NO SE PUEDE DICTAR, NI  
EJECUTAR – ¿PUEDEN MODIFICARSE LOS LÍMITES DE COLOMBIA  
POR SENTENCIA DE TRIBUNAL INTERNACIONAL? – ¿DÓNDE  
ESTARÍAN LAS RESPONSABILIDADES? – CONSIDERACIONES  
JURÍDICAS ADICIONALES Y FUNDAMENTALES SOBRE LA  
NO EJECUTABILIDAD DE UNA SENTENCIA DE LA CORTE  
INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA QUE PRETENDA  
REIVINDICAR TERRITORIOS O ESTABLECER DELIMITACIONES  
MARÍTIMAS SIN COMPROMISO PREVIO Y EXPRESO

465

## Capítulo XV

### El Derecho Internacional y el Derecho Interno

DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS AL CASO QUE SE  
PRETERMITIERON EN COLOMBIA – LA RESPONSABILIDAD  
PRESIDENCIAL – EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO  
INTERNO: LA TEORÍA MONISTA; LA TEORÍA DUALISTA  
– LA “CONTROVERSIAS INTERNACIONAL” ENTRE NICARAGUA Y  
COLOMBIA – EL DERECHO INTERNACIONAL EN LA CONSTITUCIÓN  
COLOMBIANA DE 1991: 1. LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES;  
2. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES; 3. LOS DERECHOS HUMANOS;  
4. LA NACIONALIDAD; 5. LOS EXTRANJEROS; 6. EL TERRITORIO;  
7. LOS TRATADOS INTERNACIONALES; 8. CONSTITUCIONALIDAD  
DE LOS TRATADOS Y DE SU LEY APROBATORIA; 9. RATIFICACIÓN  
POR EL PRESIDENTE DE TRATADOS NO PERFECCIONADOS; 10. LA  
COMISIÓN ASESORA DE RELACIONES EXTERIORES; 11. AUTONOMÍA  
DEL EJECUTIVO EN EL MANEJO DE LAS RELACIONES EXTERIORES  
– CONCLUSIONES FUNDAMENTALES – EL EXTREMO DE LA  
CONTROVERSIAS: ¿HASTA DÓNDE PUEDE ACEPTAR COLOMBIA  
CONFLICTO CON NICARAGUA?

501

## Capítulo XVI

### Punto vital: ¿controversia internacional o violación del *ius cogens*?

SUPUESTOS HECHOS COMETIDOS POR COLOMBIA Y ALEGADOS  
POR NICARAGUA – ¿QUÉ PUEDE OCURRIR EN EL FUTURO CON  
LA ACCIÓN DE NICARAGUA CONTRA COLOMBIA ANTE LA CORTE  
INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA? – CONCLUSIONES  
– FUNDAMENTOS JURÍDICOS – LA ÚNICA CONTROVERSIAS QUE  
COLOMBIA PODRÍA ACEPTAR

541

## **Capítulo XVII**

### **Propuesta de una acción jurídica independiente de Colombia**

HIPÓTESIS DE SOLICITUD – OBSERVACIONES FUNDAMENTALES SOBRE SU CONTENIDO Y PROPÓSITOS – FUNDAMENTOS JURÍDICOS – RESPALDO DOCTRINARIO DEL JURISTA ALAIN PELLET – RETROACTIVIDAD DE LAS REGLAS DE COMPETENCIA Y DE PROCEDIMIENTO APLICABLES A LA VIOLACIÓN DEL *IUS COGENS* – LA RETROACTIVIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS, SEGÚN ANTONIO REMIRO BROTONS – NICARAGUA INVOCA LA CONVENCIÓN DE VIENA

559

## **Capítulo XVIII**

### **Consecuencias de la nulidad**

QUIEN ALEGUE LA NULIDAD DEBE PROBARLA – LA TESIS DEL DOCTOR JOSÉ JOAQUÍN CAICEDO DEMOULIN: “CUALQUIER PAÍS PUEDE ALEGAR LA NULIDAD DE UN TRATADO” – RIESGO EVIDENTE PARA NICARAGUA: LA COSTA MOSQUITIA – EL ARTÍCULO 71 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA – “LA OTRA DIMENSIÓN DE LA CONTROVERSIA” – LAS ACTITUDES DEL CANCELLER NICARAGÜENSE. CÓMO CONMINARÍA A COLOMBIA A CUMPLIR UNA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA – CONCLUSIÓN FUNDAMENTAL: LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A NICARAGUA

591

## **Capítulo XIX**

### **Varios conceptos y opiniones. *Nova et vetera***

ADMONICIÓN E INVITACIÓN DEL PRESIDENTE ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN – CANCELLERÍA COLOMBIANA (1980) – LAUREANO

GÓMEZ (1935) – DIARIO *EL TIEMPO* – JULIO LONDOÑO  
PAREDES – EDITORIAL DE *EL ESPECTADOR* – ALFREDO  
VÁZQUEZ CARRIZOSA, EX CANCELLER (1980) – JAIME PINZÓN  
LÓPEZ (1): “UNA ESTRATEGIA EQUIVOCADA” –  
JAIME PINZÓN LÓPEZ (2): “VEINTICINCO AÑOS DEL ACTO  
ILÍCITO INTERNACIONAL” – ACADEMIA COLOMBIANA  
DE JURISPRUDENCIA (1980) – PERIÓDICO *EL NUEVO SIGLO*:  
“DEFENSA DE NUESTRAS FRONTERAS” – GILBERTO ARANGO  
LONDOÑO: “PATRIÓTICAS REFLEXIONES” (2004) – EDGARDO  
MAYA VILLAZÓN – JUAN HERNÁNDEZ SÁENZ – CARLOS LLERAS  
DE LA FUENTE (2004) – ANTONIO COPELLO FACCINI (2004)  
– JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA – HERNANDO HERRERA  
VERGARA – LUIS FERNANDO SALAZAR LÓPEZ –  
MARTÍN ALONSO PINZÓN (2004)

609

## **Epílogo**

681

## **Bibliografía**

725



## Prólogo

# Una posición histórica

*“Que el país tenga fe en sí mismo es la más honda de mis aspiraciones”.*

Eduardo Santos, 20 de julio de 1939

Este libro, de los doctores Germán Cavelier Gaviria y Alberto Lozano Simonelli –que sigue el hilo conductor expuesto por este último en su obra *La amenaza de Nicaragua*–, contiene, aun sin que sus propios autores se hayan dado cuenta plena, una posición histórica, en referencia a la controversia aceptada por Colombia de manera equivocada y planteada por Nicaragua, ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, sobre San Andrés y Providencia.

Los límites terrestres y marítimos con esa hermana Nación están definidos en el Tratado Bárcenas-Esguerra, de 1928, ratificado por el Congreso nicaragüense en 1930. El 4 de febrero de 1980, en un acto ilícito internacional, el Gobierno Sandinista decidió –por sí y ante sí– desconociendo el Derecho Internacional, que ese Convenio “era nulo e inválido”. El vicepresidente Sergio Ramírez alcanzó a decir que no aceptaban su existencia, porque no les gustaba, había sido impuesto a la fuerza y les era lesivo, ochenta y dos años después de suscrito, lo cual respondió bien la Cancillería colombiana con la tajante afirmación de que no teníamos ningún problema pendiente con nuestros vecinos, ni podía existir controversia y que la intangibilidad de los Tratados sobre cuestiones territoriales es la condición para que el orden jurídico internacional prevalezca. Un acto ilícito jamás genera derechos, ni puede ser argumento para iniciar ninguna demanda.

La situación siguió clara hasta el punto de aparecer el Tratado inserto en la recopilación oficial de disposiciones, efectuada por la Asamblea Legislativa de ese Estado en 1997, pero el 6 de diciembre de 2001, Nicaragua decidió demandar a Colombia ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, con la petición de soberanía sobre extensos territorios colombianos, de desconocer las fronteras marítimas y la anotación de reservarse la posibilidad de solicitar posteriormente reivindicaciones morales y perjuicios.

Colombia anunció un retiro de la jurisdicción de la Corte, que era innecesario, porque, de todas maneras este tribunal no tiene competencia para cambiar los límites determinados por Tratado entre Estados; pero, en lugar de sostener su línea de conducta irreprochable, conforme con la tradición jurídica del país, se notificó de la demanda, designó consultores, pidió la designación de un juez *ad hoc* –por cierto no colombiano–, designó a un ex ministro de Estado agente ante ella, y en uso de la diplomacia secreta, en empalme de las administraciones Pastrana y Uribe, con esporádicas reuniones de carácter reservado de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, hemos venido aceptando la controversia, producto de la cual estamos pasando de país agredido a Nación agresora ante la comunidad internacional, debido a la presentación propagandística de Nicaragua y a la conducta de nuestra Cancillería.

En el presente libro ya no se hace el recuento de los títulos indiscutibles de Colombia en el archipiélago, que están en *La amenaza de Nicaragua*, del doctor Lozano, y en varios escritos del doctor Cavelier, sino que se profundiza en la parte jurídica de la demanda del vecino país, en por qué el Pacto de Bogotá no puede invocarse para dar jurisdicción a la Corte y en la debilidad de las excepciones argumentadas por Colombia. Y se recalca, además, que la controversia internacional no puede basarse en hechos ilícitos e inmorales, como la declaratoria unilateral de nulidad de un Tratado de límites, con violación de la buena fe internacional.

El país reconoce los aciertos del Gobierno que preside el doctor Álvaro Uribe Vélez, su dedicación por coordinar acciones tendientes a la búsqueda de la paz, en el campo de la lucha contra la corrupción y el imperio de la justicia; sabe que se trata de un funcionario probo que piensa en los

---

destinos de su patria. Sin embargo, como lo anotan los autores del libro, en cuanto a la demanda que nos ocupa, Colombia, sin autorización del Congreso de la República, ha aceptado una demanda que ha debido rechazar de plano, en un tribunal que no puede fallar, con un altísimo costo económico y moral, y a riesgo de cambios, así sean mínimos, de fronteras.

Una sentencia sobre este asunto desfavorable a Colombia, sería, además, inejecutable. Asimismo, no está estipulado en nuestra Carta Política que la Constitución pueda reformarse “por sentencia de Tribunal Internacional”. El país no debe olvidar que comprometió el honor nacional en la interpretación del artículo 14 de la carta constitutiva de la OEA, declarando solemnemente ante la comunidad internacional el 7 de diciembre de 1951, que los Tratados Públicos que se hallasen vigentes entre la República de Colombia y otros Estados, americanos o no, tan solo podrán ser revisados mediante acuerdo entre las partes. En referencia al tema, el Embajador Nicaragüense ha dicho que una sentencia no favorable a la petición de su país no se aceptaría. Y los colombianos tampoco podríamos cumplir una que cambiara lo consignado en el Tratado “Esguerra-Bárceñas”. Entonces, ¿qué finalidad tiene seguir en el proceso jurídico instaurado ante la Corte Internacional de Justicia, contra Colombia, si las dos naciones no pueden ejecutar la decisión del Tribunal de la Haya?

El Canciller de Nicaragua elevó recientemente una insólita nota de protesta ante el Gobierno colombiano por la oferta de abrir exploración de petróleos, en uso legítimo de nuestra soberanía, en mar territorial, porque considera que con la demanda de Nicaragua, “el área reclamada”, ya salió del dominio nuestro. Éste es otro acto ilícito internacional, y si se acepta el reclamo competente para conocer de las infundadas pretensiones nicaragüenses, Colombia sería el único Estado que cede su soberanía con base en otra maniobra fraudulenta que merece el repudio de la comunidad nacional e internacional. ¿Tiene lógica la actual estrategia de Colombia de permanecer impasible ante aseveraciones que no admiten respuesta, en lugar de confirmar la prevalencia de derechos intangibles e inalienables?

He pedido que nuestro país anuncie su retiro del juicio, con argumentos claros. La opinión pública de Nicaragua conoce la posición de

su Gobierno, y la de Colombia no sabe cuál es la del suyo. Es tiempo de tomar una decisión contundente en este caso. Recomiendo a los lectores, de manera especial, el capítulo que hace mención a las excepciones que ha debido presentar ante la Corte nuestro país, porque se trata de un trabajo serio, jurídico y coherente, que no se tuvo en cuenta en su momento, pero que queda para la posteridad.

Los autores analizan el desarrollo de la controversia y, con especial cuidado, introducen la tesis original del *ius cogens*, consistente en que solamente la Corte tendría qué estudiar, acerca de la actitud nicaragüense, si es cierto que el Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra es contrario al Derecho Internacional y si Colombia violó derechos de Nicaragua cuando lo suscribió, con la solicitud de que ese país se abstuviera de cuestionar la validez de dicha norma jurídica, pues su actitud unilateral viola los acuerdos regionales de coexistencia pacífica y las normas del Derecho Internacional Público sobre el respeto a los Tratados internacionales.

El servicio que prestan los doctores Cavellier y Lozano es invaluable. El libro sirve a investigadores, profesores, estudiantes, a la ciudadanía. La Universidad Jorge Tadeo Lozano lo agradece y se complace en la edición –impecable, como todas las que produce nuestro Departamento de Publicaciones–, con la esperanza de que el rumbo de este asunto cambie para bien de Colombia, y la observación de que, por distinto camino, podemos avanzar con Nicaragua en proyectos comunes, en aras de la amistad y de la integración latinoamericana, una vez cese la presión de la demanda, o esta sea retirada unilateralmente por Nicaragua, en un acto de realismo jurídico y de colaboración con la paz y la fraternidad de nuestro hemisferio.

Y lo más importante: esta obra registra, para siempre, una posición histórica.

JAIME PINZÓN LÓPEZ

# RESUMEN





El 4 de febrero de 1980, la Junta de Reconstrucción de Nicaragua,<sup>1</sup> el organismo supremo de dirección política, legislativa y administrativa, que asumió el poder luego del derrocamiento de la dictadura de Anastasio Somoza, reunió el 4 de febrero de 1980 al Cuerpo Diplomático acreditado en Managua, para dar lectura a una declaración por medio de la cual declaró *nulo e inválido* el Tratado de límites con Colombia suscrito en 1928. Apartes de este documento son los siguientes:

“El conocido como Tratado Bárcenas Meneses-Esquerro, cuya firma le fue impuesta a Nicaragua en 1928, y cuya ratificación, que igualmente obedeció a razones de fuerza, se efectuó en el año 1930, es decir, ambos actos efectuados bajo la total ocupación política y militar de Nicaragua por parte de los Estados Unidos de América. Este Tratado Bárcenas Meneses-Esquerro no sólo fue producto de una imposición por parte de una potencia mundial en contra de un país débil y pequeño, sino que fue mantenido en secreto durante algún tiempo y realizado en flagrante violación de la Constitución nicaragüense vigente en ese entonces, que prohibía en términos absolutos la firma de Tratados que implicaran una lesión a la soberanía nacional o el desmembramiento del territorio patrio. El Tratado Bárcenas Meneses-Esquerro, además de ser lesivo para Nicaragua, implicó la ocupación de una gran parte de nuestro territorio insular, como lo son las islas de San Andrés y de Providencia y los cayos y bancos circundantes, sin que en ellos estuvieran incluidos Roncador, Quitasueño y Serrana. Esta injusticia es más evidente cuanto que todas esas islas, islotes, cayos y bancos, son parte integrante e indivisible de la plataforma continental de Nicaragua, territorio sumergido que es prolongación natural del territorio principal y por lo mismo incuestionablemente territorio soberano de Nicaragua”.

---

<sup>1</sup> Violeta Barrios de Chamorro, Sergio Ramírez Mercado, Alfonso Robelo Callejas, Moisés Hassan Morales, Daniel Ortega Saavedra.

“Mucho tiempo ha transcurrido desde el Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra, pero el hecho es que hasta el 19 de julio de 1979 Nicaragua no recobra su soberanía nacional, habiendo sido imposible, en tiempos anteriores al triunfo de nuestro pueblo, proceder a defender el territorio insular, marino y submarino de Nicaragua. La firma el 8 de septiembre de 1972 de un Tratado entre Estados Unidos y Colombia, es simplemente el perfeccionamiento del despojo territorial de Nicaragua iniciado en 1928”.

“Estas circunstancias nos imponen la obligación patriótica y revolucionaria de *declarar la nulidad e invalidez* del Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra, suscrito el 24 de marzo de 1928 y ratificado el 6 de marzo de 1930, en un contexto histórico que incapacitaba como Gobernantes a los presidentes impuestos por las fuerzas de intervención norteamericanas en Nicaragua, y que violaba, como ya se ha señalado, los principios de la Constitución Nacional vigente”.

“El Gobierno Revolucionario de Nicaragua no quiere pasar por alto esta oportunidad sin hacer del conocimiento del hermano Pueblo y Gobierno de Colombia, que esta medida no constituye un agravio a un país al que siempre hemos querido y respetado y cuyo pueblo fue hermosamente solidario con la lucha del pueblo nicaragüense por su liberación nacional”.

“Es nuestra intención que tanto el pueblo como el Gobierno de Colombia sepan que Nicaragua no reivindica territorios que están dentro de la plataforma continental de Colombia y a 100 o 200 millas de su territorio continental, sino un territorio que geográfica, histórica y jurídicamente, es parte integrante del territorio nacional de Nicaragua. Es nuestra firme voluntad y propósito solucionar este problema, que desafortunadamente aparenta contraponer a dos pueblos hermanos, de una forma bilateral y dentro de las más estrictas normas de respeto y amistad reconocidas por el Derecho Internacional, *sin que ello implique de ninguna manera que Nicaragua le reconozca validez alguna al Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra*, sino simplemente que somos defensores a ultranza de la unidad y la concordia latinoamericana, comunidad regional de la cual forman parte nuestras dos naciones”.

“La reincorporación de esos territorios a la Nación nicaragüense no debe ser interpretada, ni mucho menos, como una debilidad del Gobierno colombiano, sino como una prueba palpable del respeto que a la justicia y a la razón tradicionalmente ha tenido y tiene el pueblo y el Gobierno de Colombia, a quien no creemos entregado a una política de despojo en perjuicio de una Nación que nunca, a lo largo de su

historia, ha manifestado más que simpatía y cariño a un pueblo con el que compartimos un mismo origen, una misma lengua y muchas aspiraciones comunes”.

El canciller colombiano, Diego Uribe Vargas, expresó que esta declaración era “un chiste”. Esta coloquial expresión se utiliza cuando se produce un acontecimiento inesperado, fuera de todo contexto lógico o de una razonable previsión. En su momento, fue criticado. Se dijo que asuntos tan graves dejaban de ser “un chiste”, y que se deberían adoptar medidas más drásticas. Pero la Cancillería respondió con vehemencia; a más del retiro del embajador de Colombia, calificó la pretensión de Nicaragua como “[...] *unilateral y arbitraria*”, agregando con énfasis que “[...] *constituye la más grave amenaza a la armonía entre los Estados*”.

Continuaba:

Los principios consuetudinarios del Derecho Internacional, así como sus normas escritas, reconocen la intangibilidad de los Tratados de carácter territorial, rechazando cualquier intento de desconocerlos de manera unilateral y arbitraria. La “santidad” de los Tratados Públicos constituye el cimiento de la paz mundial y de la convivencia entre los pueblos. Cualquier tentativa de desconocer el principio *pacta sunt servanda* constituye la más grave amenaza a la armonía entre los Estados. La intangibilidad de los Tratados territoriales es la condición para que el orden jurídico internacional prevalezca.

Ninguna Nación puede abrogarse la capacidad de desconocer unilateralmente lo que ha sido el resultado de acuerdos debidamente perfeccionados con otros países y menos aun declarar su nulidad o pretender su inobservancia. En el caso de Colombia y Nicaragua los derechos de ambos países están clara y definitivamente determinados en el Tratado de 1928.

La actitud nicaragüense de invocar, cincuenta años después de haber entrado en vigor, la nulidad o invalidez del Tratado Esguerra-Bárceñas es una pretensión insólita que contraría la realidad histórica y quebranta los más elementales principios de Derecho Internacional Público. Tanto más cuanto que un amplio debate Parlamentario en ambos países antecedió a la ratificación del Tratado, que no se aprobó sorpresivamente, sino que después de firmado por los plenipoten-

ciarios de las altas Partes, y fue discutido en dos períodos legislativos en Nicaragua, antes de la aprobación definitiva.

No deja de sorprender el hecho de que la declaración nicaragüense sugiere que hubo ausencia de soberanía entre 1909 y 1979, porque si tal hecho hubiese ocurrido, nos encontraríamos ante el desconocimiento de todos los compromisos contraídos por Nicaragua en las siete décadas anteriores.

Ningún país puede pretender modificar lo pactado sin precipitar el desquiciamiento del orden jurídico, con las consecuencias inevitables para las buenas relaciones entre los Estados.

Por ello, consideramos este atropello al Derecho Internacional como un acto inamistoso para Colombia, carente además de toda lógica jurídica.

Asimismo, la jerarquía normativa reconoce al Derecho Internacional como la base de todo el orden jurídico en las relaciones entre los Estados. El pretender en este caso la prevalencia del Derecho Interno sobre el Derecho Internacional, equivaldría a alterar los presupuestos sobre los cuales se fundamenta la paz entre los pueblos.

El Gobierno de Colombia, por lo tanto, rechaza la insólita pretensión del Gobierno nicaragüense de desconocer el Tratado Esguerra-Bárceñas de 1928, el cual es un instrumento válido, perpetuo, y en plena vigencia a la luz de las normas jurídicas reconocidas universalmente.



El desacato a las elementales normas de convivencia internacional, por parte del vecino país, no dio tregua. En entrevista concedida a una importante cadena radial Caracol de Colombia, el escritor e integrante de la Junta Sandinista, Sergio Ramírez, al ser interrogado sobre cómo podría declararse “nulo” un Tratado, respondió en tono cortante:

En primer lugar, nosotros no hemos declarado la nulidad del Tratado Bárceñas Meneses-Esguerra. *Simplemente declaramos que ese Tratado, para nosotros, nunca ha existido*, porque fue firmado por un Gobierno que estaba bajo la presión militar extranjera, cuando el país estaba ocupado por fuerzas extranjeras, y cuando los gobernantes en Nicaragua habían sido impuestos por la ocupación extranjera.

*Por lo tanto, no se trata de una nulidad, sino de una no existencia de ese Tratado, que es lo que nosotros estamos declarando.*



A más del comunicado de la Cancillería, el Gobierno nacional dio a conocer, por esos días, el denominado *Libro Blanco de la República de Colombia* (1980), presentado por el canciller Uribe Vargas. Su introducción sentaba como cuestión previa un principio muy importante:

Debe quedar claramente entendido que la presente publicación no implica aceptación expresa o tácita por parte de la República de Colombia, de que pudiera existir litigio o discusión de cualquier índole con respecto del Tratado del 24 de marzo de 1928, instrumento perfecto, vigente e inmodificable; ni polémica alguna en torno a la titulación sobre el archipiélago colombiano de San Andrés.

Otros aspectos fundamentales de la posición colombiana en aquel entonces, fueron los siguientes:

#### I

*Ante todo, vale la pena señalar que la denuncia de un Tratado es, en términos generales, la manifestación unilateral de la voluntad de una de las Partes Contratantes de sustraerse del cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho instrumento. No se entra aquí a analizar los argumentos en que pudiera fundamentarse la denuncia, las modalidades que revestiría, los efectos de aquélla y mucho menos los requisitos que debe cumplir.*

#### II

*La actitud de Nicaragua frente al Tratado de 1928 es contraria de tal manera a las normas y principios del Derecho Internacional, que por sí sola se anula y se destruye, al romper las bases mínimas que rigen las relaciones entre las naciones, no importa cuál sea su régimen político. No puede por tanto ningún Estado prevalerse del desorden y convulsiones internas que afronte para avanzar tesis que en cualquier parte podrían fácilmente conducir incluso a una conflagración armada. Considérese tan sólo cuál sería la consecuencia de que un país de Europa Central resolviera “denunciar” uno de los Tratados sobre asuntos territoriales vigentes, como el de Potsdam –2 de agosto de 1945–, o si la Unión Soviética lo hiciera con el Convenio Ruso-Norteamericano sobre Alaska –30 de marzo de 1897–, para no mencionar sino dos de ellos.*

### III

Los argumentos expuestos por el Gobierno de Nicaragua son en su mayor parte confusos e improcedentes, ya que entre la alegación sobre supuesta nulidad figuran asuntos que no tienen la más ligera relación con las causales de terminación de los Tratados de conformidad con las normas y principios del Derecho Internacional. En ese sentido, pretende retrotraer el asunto a la discusión sobre la titulación territorial, previa a la concertación del Tratado y formula además una serie de planteamientos con respecto al régimen de los espacios marítimos.

### IV

La argumentación nicaragüense es, además de contradictoria, confusa e improcedente; ajena a todo derecho. Viola el más fundamental de los principios del Derecho Internacional, *pacta sunt servanda*, según el cual todo Tratado obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Dicho principio constituye lógicamente la piedra angular de las relaciones entre los Estados, ya que sin el reconocimiento del axioma de que a los Tratados debe dárseles fiel y estricto cumplimiento, correrían grave peligro la paz y la seguridad internacionales.

### V

En consecuencia, siendo la norma *pacta sunt servanda* principio fundamental del Derecho Internacional, su violación, automáticamente, se extiende al *ius cogens*. Es evidente que la Junta de Reconstrucción Nacional ha pretendido denunciar y dar por terminado el Tratado de 1928, con el propósito de sustraerse de las obligaciones que este instrumento le impone. Sin embargo, olvidó ese Gobierno que los Tratados no pueden terminar sino por acuerdo expreso o tácito entre las Partes, o en virtud de normas claramente señaladas en el Derecho Internacional. No se encuentra dentro de la primera hipótesis el caso que nos ocupa. En cuanto a la segunda, solamente los casos de no ejecución del propósito del Tratado, de un cambio fundamental de circunstancias, o de la imposibilidad subsiguiente de ejecución, en determinadas condiciones, pueden ser causales para la terminación de un convenio.

### VI

Deliberadamente hemos excluido la “denuncia” en la enumeración realizada, ya que al no existir acuerdo entre las Partes para permitirla, el Derecho Internacional prohíbe que un Tratado de las características del Esguerra-Bárcenas, pueda ser denunciabile. Ello se infiere del artículo 56 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual fue comentado por la Comisión de Derecho Inter-

nacional en los siguientes términos: “[...] el carácter propio de algunos Tratados excluye la posibilidad de que los Estados Contratantes hubieran tenido la intención de permitir que una parte los denunciara o se retirara de ellos a su arbitrio. Ejemplo de ellos son los Tratados de delimitación de fronteras territoriales”.

## VII

No podrá tampoco afirmarse que se ha presentado un “cambio fundamental de circunstancias”, ya que la cláusula *rebus sic stantibus* no es aplicable, de conformidad con el artículo 62-2 de la misma Convención de Viena, a los Tratados que definen cuestiones territoriales.

## VIII

*Debe reiterarse que por el hecho de ser el Tratado de 1928, un instrumento que define cuestiones territoriales, estableciendo por consiguiente un régimen objetivo, no es susceptible de terminación. Lejos de haber existido la imposibilidad para la ejecución del Tratado, éste se ha cumplido de una manera franca, cordial e ininterrumpida.*

## IX

No siendo el Tratado Esguerra-Bárceñas un instrumento denunciable ni susceptible de terminación por la sola voluntad de una de las Partes, el Gobierno de Nicaragua debe continuar observándolo como lo ha hecho hasta el presente; no tiene otra alternativa.

## X

El archipiélago de San Andrés y Providencia, por su ubicación y características genera mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva, de conformidad con las normas y principios del Derecho Internacional. Afirmar que el citado archipiélago está ubicado en la plataforma continental de Nicaragua es simplemente un absurdo jurídico. Todo el archipiélago de San Andrés y Providencia, incluidas las islas Mangles, y el territorio comprendido entre el cabo Gracias a Dios y el río San Juan, pertenecieron, primero, al Reino de Tierra Firme y posteriormente al Virreinato de la Nueva Granada. Bajo ese régimen se encontraban dichos territorios en el año de 1810, cuando se inició la gesta emancipadora. Los Gobiernos de Colombia y Nicaragua, libremente concertaron y canjearon los instrumentos de ratificación de un Tratado internacional válido y perfecto, mediante el cual nuestro país reconoció soberanía y pleno dominio de Nicaragua sobre la costa de Mosquitos comprendida entre el cabo Gracias a Dios y el río San Juan, y sobre las islas Mangle Grande y Mangle Chico. La República de Nicaragua reconoció a su vez la soberanía y pleno do-

minio de la República de Colombia, de las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho archipiélago de San Andrés y Providencia.

## XI

La República de Colombia cumplirá con las obligaciones y hará respetar los derechos que de dicho instrumento para ella se derivan.



La declaración del Gobierno implicaba que Colombia no reconocía la “controversia internacional”, instancia que da acceso al denominado “Sistema de Solución Pacífica de Controversias Internacionales”, consagrado en la Organización de Naciones Unidas (ONU), y en la Organización de Estados Americanos (OEA). Sin embargo, fue la firma y posterior ratificación de Tratados de delimitación marítima con Costa Rica y con Honduras, lo que produjo reacciones más desproporcionadas por parte de la vecina Nación. De nuevo, de manera unilateral y totalmente arbitraria, una vez se produjo la ratificación parlamentaria de nuestro Tratado con Honduras, Nicaragua reinició hostilidades, comenzando por instaurar un “*arancel patriótico*” del 35 por ciento a la importación de todos los productos que entraran por ambos países. Y, desafiando las normas y principios ancestrales del Derecho Internacional, se arrogó el derecho de abrir una licitación para explotar y explorar petróleo en territorio colombiano colindante con Nicaragua.



Pero sólo hasta el 6 de diciembre del 2001 se concreta la segunda etapa de la amenaza. Ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya se presenta “[...] controversia a la Corte en acuerdo con el artículo 36, parágrafo 1, y artículo 40 del Estatuto y artículo 38 de las Reglas de la Corte”.

La supuesta “controversia” se refiere “al conjunto de un grupo de cuestiones jurídicas conexas en materia de títulos territoriales y de de-

limitación marítima que se encuentran en suspenso entre la República de Nicaragua y la República de Colombia”.

Como título adicional de jurisdicción, Nicaragua invoca las previsiones del artículo 36, párrafo 2, del Estatuto, por virtud de la declaración del Estado demandante de fecha 24 de septiembre de 1929 y de la declaración de Colombia de fecha 30 de octubre de 1937, además del denominado “Pacto de Bogotá” o Tratado Interamericano de Soluciones Pacíficas, suscrito en Bogotá el 30 de abril de 1948.

La demanda de Nicaragua se refiere, en primer lugar, a asuntos sobre títulos relativos a ciertas islas en el Caribe occidental, y termina con el siguiente *petitum*:

De conformidad con lo expuesto, se le solicita a la Corte que declare y juzgue:

PRIMERO. Que la República de Nicaragua tiene soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y todas las islas y cayos oportunos, también sobre Roncador, Serrana, Serranilla y Quitasueño –en la medida que se puedan apropiar–.

SEGUNDO. A la luz de estas determinaciones sobre títulos, se le solicita a la Corte que decida la demarcación de una única frontera marítima entre las áreas de la plataforma continental y la zona económica exclusiva pertenecientes a Nicaragua y Colombia, de acuerdo con los principios equitativos y circunstancias relevantes reconocidas por la ley internacional y aplicables a delimitación de una frontera marítima.

TERCERO. Mientras el propósito principal de esta solicitud es obtener una sentencia en materia de título y determinación de fronteras marítimas, el Gobierno de Nicaragua *se reserva el derecho de demandar compensación por elementos de enriquecimiento ilícito por parte de Colombia en ausencia de título legal*. El Gobierno de Nicaragua también se reserva el derecho de exigir compensación por la interferencia de sus pesqueros o de pesqueros con licencias de Nicaragua.



Un día antes de la presentación de esta acción “jurídica”, o sea, el 5 de diciembre del citado año 2001, el canciller Guillermo Fernández de Soto había entregado la siguiente misiva a la Oficina de Naciones Unidas, en París:<sup>2</sup>

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con ocasión de informar a usted, en nombre del Gobierno de la República de Colombia, que con efecto desde el momento de la presente notificación da por terminada la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente de Justicia Internacional formulada por declaración del 30 de octubre de 1937 y por tanto de la Corte Internacional de Justicia.

Es la intención del Gobierno de la República de Colombia transmitir oportunamente una nueva declaración aceptando la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en los términos que serán determinados.

Aprovecho la ocasión para expresar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado)

GUILLERMO FERNÁNDEZ DE SOTO  
Ministro de Relaciones Exteriores

Pocos días después de presentada la demanda por Nicaragua, más exactamente el 10 de enero de 2002, sucede algo insólito. En lugar de reunirse el Congreso en sesiones extraordinarias para analizar esta amenaza inaceptable, disfrazada de acción jurídica, y concertar con el Gobierno las medidas a adoptar contra los agresivos ataques a nuestra soberanía territorial, una delegación de la Cancillería viaja a Managua en misión especial, a hacerse presente en la ceremonia de posesión del nuevo mandatario de Nicaragua, Enrique Bolaños, atención que el Protocolo reserva sólo para los países muy amigos. La preside la viceministra encargada del Despacho, doctora Clemen-  
cia Forero Ucrós.

---

<sup>2</sup> Está dirigido “A Su Excelencia, señor Kofi Annan, secretario general, Organización de Naciones Unidas. Nueva York”.

El 26 de febrero se realiza la primera audiencia de trámite en la Corte Internacional de Justicia. Y este mismo organismo expide con prontitud un comunicado, en el que informa que el agente de Colombia para el citado caso, es Su Excelencia Julio Londoño Paredes, y que nuestra Nación, según solicitud hecha, pide un plazo de 18 meses para contestar la demanda, posterior al Memorial Complementario o demanda adicional de Nicaragua, petición que es aceptada por este país.

La disposición u ordenanza de la Corte Internacional de Justicia, es la siguiente:

La Corte Internacional de Justicia,

Vistos el artículo 48 del Estatuto de la Corte y los artículos 31, 44, 45, parágrafo 1 y 48 del Reglamento,

Vista la solicitud registrada ante el secretario de la Corte el 6 de diciembre de 2001, por la cual la República de Nicaragua ha introducido una instancia contra la República de Colombia, sobre un diferendo concerniente a un conjunto de cuestiones jurídicas independientes en materia de títulos territoriales y de delimitación marítima que continúan en suspenso entre la República de Nicaragua y la República de Colombia,

Considerando que el 6 de diciembre de 2001 una copia certificada de la solicitud fue transmitida a la República de Colombia;

Considerando que la República de Nicaragua ha designado como agente a Su Excelencia, el señor Carlos Argüello Gómez; y que la República de Colombia ha designado como agente a Su Excelencia, señor Julio Londoño Paredes;

Considerando que en el transcurso de una reunión que el presidente de la Corte ha tenido con los agentes de las Partes el 20 de febrero de 2002, Nicaragua ha indicado que ella deseaba disponer de un plazo de un año para preparar su Memoria; que Colombia ha declarado que deseaba tener un plazo de 18 meses contados a partir del depósito de la Memoria por parte de Nicaragua para presentar su Contra-memoria, y que Nicaragua ha indicado que no tenía objeciones al plazo solicitado por Colombia;

Determina, como a continuación se indica, las fechas de expiración de los plazos para el depósito de las piezas procesales escritas:

Para la Memoria de la República de Nicaragua, el 28 de abril de 2003;

Para la Contra-memoria de la República de Colombia, el 28 de junio de 2004;

Seguirá el procedimiento.

(Firmado)  
El presidente,  
GILBERT GUILLAUME

El secretario,  
PHILIPPE COURVEUR



El ex ministro y ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Jaime Pinzón López, hoy rector de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, escribía en *El Tiempo*:

Colombia ha debido rechazar este acto ilícito internacional de inmediato y, sin ninguna otra consideración, abstenerse de participar en un litigio, planteado por Nicaragua de esa manera, que contradice la intangibilidad y vigencia de los Tratados internacionales de límites.

Varias preguntas se han presentado con relación a esta problemática, y su respuesta no aparece:

## I

¿Por qué el Canciller colombiano, desde París, que no es la sede de la Cancillería colombiana, retiró la adhesión de Colombia al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, lo cual implica la denuncia de un Tratado Público, potestad indelegable del presidente de la República?

## II

¿Por qué la Cancillería no informó al Congreso de la República al respecto, estando cuestionada nuestra soberanía territorial?

### III

¿Por qué se aceptó expresa o tácitamente, el concurrir a la Corte, de acuerdo con la invitación del demandante –artículo 38 del Reglamento, numeral 5–? Existe un gran riesgo, y es la aplicación del *estoppel* por aquiescencia.<sup>3</sup>

### IV

¿Por qué se retira Colombia de la jurisdicción de la Corte, pero asiste a la “audiencia de trámite”, sin presentar ninguna excepción terminante, categórica, definitiva y perentoria?

El propio rector Pinzón López resaltó lo siguiente:

Colombia concurrió a la Corte y pidió un plazo para contestar la demanda, que naturalmente le fue otorgado, de 18 meses, con la anuencia del Gobierno nicaragüense.

Y agregó el siguiente cuestionamiento:

Hubo colombianos que supusimos se produciría la presentación, al menos, de una objeción de fondo, de una declaración perentoria ante el tribunal para que éste se inhibiera, de una excepción preliminar contundente. No ha sido así, y el agente de Colombia ante la Corte e importantes compatriotas encabezados por algunos de nuestros ex presidentes, con base en conceptos de costosos e innecesarios juristas extranjeros, se toman fotografías, como si se tratara de eventos sociales, para que el país se informe de que el caso está en estudio, mientras pasa el tiempo y se agrava la situación de carácter jurídico cuando, a pesar de títulos inobjetables, corremos el riesgo de vernos obligados a aceptar un veredicto, favorable o no, que resulta a todas luces improcedente. Ante esa situación, en medio del mutismo colectivo, frente a un caso *sui generis* de diplomacia secreta, sin referirnos a la Carta de Bogotá, ni a las funciones de la Corte y sin enredarnos en consideraciones que no vienen al caso, con el mayor respeto – porque no creemos que sea por mala fe que se está produciendo el fenómeno que comentamos–, nos atrevemos a manifestar que Colombia –es decir, nuestro Gobierno– está equivocado en la demora en pronunciarse, de parar ese acto ilícito internacional de una vez por

---

<sup>3</sup> Es la conocida figura jurídica de la aceptación tácita de jurisdicción o *forum prorrogatum*.

todas, a plena luz del día, con conocimiento de los ciudadanos y de la comunidad internacional.



La decisión de la Cancillería, de repercusiones muy delicadas, tanto desde el punto de vista jurídico como político, es la aceptación –directa o implícita– por parte de Colombia, de un compromiso con Nicaragua, en aplicación del artículo 38, numeral 5 del Reglamento de la Corte, tal como lo expresa el demandante en su “solicitud”. En efecto, cuando no existe compromiso previo se “invita” a la otra parte a que acepte la jurisdicción de la Corte, y esta “invitación” se la hizo Nicaragua a Colombia, y nuestro país no la rechazó de manera perentoria, terminante y categórica. Esta actitud rompe con la doctrina colombiana sobre la jurisdicción internacional. No se notifica *in limine* al organismo judicial sobre la imposibilidad de ejecutar o aplicar en Colombia una sentencia que llegase a afectar, sin consentimiento previo expreso, nuestra integridad territorial. Por doctrina reiterada e invariable, y por disposición constitucional expresa, no puede aceptarse una instancia internacional, cuya sentencia no puede ejecutarse en nuestro país.



Además, el trámite de este asunto adolece de graves inconsistencias jurídicas:

## I

Colombia se apartó de la doctrina fundamental sobre el alcance de la jurisdicción internacional, construida con solidez durante las discusiones del Protocolo de Río de Janeiro, con el Perú en 1935, y en la IX Conferencia Internacional Americana de Bogotá en 1948.

## II

Estamos enfrentados a una absurda contienda “de carácter territorial”: absurda, si se tiene en cuenta que el origen de la supuesta “controversia” es un *acto ilícito internacional*, que no da acceso a instancias jurídicas, pues la ilicitud no es fuente de derechos.

### III

Como ya lo dijimos, ningún tribunal puede dictar sentencia modificatoria de nuestros límites territoriales, y si llegase a dictarla, modificando así sea en mínima parte, el estatus limítrofe de nuestra Nación, *sería inejecutable en Colombia*. Sobre este punto es necesario que el país haga conciencia.

### IV

La conducción del “proceso” ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, mal llamado por este organismo especializado de las Naciones Unidas, en el tema de las controversias jurídicas *“territorial and maritime dispute”*, la Cancillería colombiana presenta, además, las siguientes inconsistencias:

- a) El retiro de la adhesión de Colombia a la jurisdicción de la Corte Internacional, es una actitud jurídica que causa extrañeza: *“se da por terminada la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente de Justicia Internacional formulada por declaración del 30 de octubre de 1937 y por tanto de la Corte Internacional de Justicia”*. La misma nota declara como intención del Gobierno *“transmitir oportunamente una nueva declaración aceptando la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en los términos que serán determinados”*. Esta “nueva declaración” no se conoce. Como lo dijimos, ésta nota de retiro constituye –por parte del ministro, hoy coagente de Colombia y embajador ante los Países Bajos– una extralimitación de funciones, por cuanto implica la denuncia de un Tratado Internacional, potestad indelegable del presidente de la República; también, se designa, desde la Cancillería, a un “agente” para ocuparse de la acción de Nicaragua quien luego, a nombre de Colombia, hace presencia en la audiencia de trámite de la Corte Internacional de Justicia de La Haya. Otra extralimitación de funciones de la Cancillería, por cuanto el nombramiento de agentes diplomáticos es potestad indelegable de nuestro primer mandatario.

- b) Al comportamiento precedente se agrega la invocación, por parte de Nicaragua, del artículo 38, numeral 5, del Reglamento de la Corte. De lo que se desprende que Colombia, al no haber rechazado –de plano– esta invitación, y haber concurrido a la audiencia de trámite del “proceso”, ha aceptado tácitamente la existencia de la jurisdicción y competencia, y la Corte ha dado aplicación al numeral 5 de este artículo.<sup>4</sup> Debe señalarse que esta disposición se aplica como una invitación a *los países que no forman parte del Estatuto de la Corte*. Colombia, por haberse retirado mediante la notificación de 5 de diciembre, *no forma parte actualmente del Estatuto de la Corte*, y así lo considera el tribunal en sus publicaciones oficiales.

Luego, la invitación –si no es rechazada– “procede”: y esto es así, inclusive para una supuesta “controversia”, que entra de inmediato a inscribirse en la lista de asuntos pendientes de dicha Corte. Este comportamiento –o “conducta concluyente”, como se le denomina judicialmente–, implica la aceptación, a lo menos tácita, del compromiso *inter partes* necesario para otorgarle la competencia a la Corte Internacional de Justicia, exigencia fundamental del numeral 1, del artículo 36 del Estatuto.<sup>5</sup> De modo que la Corte, al inscribir la “demanda” en la lista de asuntos pendientes de trámite, se arrogó una jurisdicción y competencia nunca ha tenido ni puede tener, lo cual Colombia ha debido alegar desde el primer momento.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Si el demandante entiende fundar la competencia de la Corte sobre un consentimiento que aún no ha sido manifestado por el Estado contra el cual se introdujo la instancia, la demanda se transmite a este Estado, pero no se inscribe en el listado general de asuntos de la Corte; de igual manera, ningún acto de procedimiento puede efectuarse hasta tanto el Estado, contra el cual se introdujo la demanda, no acepte la competencia de la Corte, para los fines de dicha demanda.

<sup>5</sup> Los asuntos que *las Partes* le sometan. Las “Partes” son dos.

<sup>6</sup> “En el supuesto de que el tribunal determine que tiene jurisdicción y competencia para conocer del asunto, la solicitud será inscrita en el Registro General”: José B. ACOSTA ESTÉVEZ, *El Proceso ante el Tribunal Internacional de Justicia*, Barcelona, J.M. Bosh Editor, 1995.

- c) Colombia, por su parte, al concurrir a una instancia en el exterior, sin excepcionar la competencia y jurisdicción de la Corte para dirimir una inexistente “controversia internacional”, ha dado lugar a que pueda proferirse por un tribunal extraterritorial una sentencia que podría modificar los límites territoriales. La jurisprudencia de la Corte, en este sentido, es terminante:

*En el curso normal de los acontecimientos, la comparecencia de una parte ante la Corte, conlleva que acepta la posibilidad de que la Corte falle en su contra.<sup>7</sup>*

- d) La asistencia a un tribunal que ha asumido el conocimiento de un “diferendo” de límites entre Colombia y Nicaragua –sellados con un Tratado intangible y perfecto– y que podría, además, dictar sentencia y modificar o variar nuestra integridad territorial, ha debido hacerse con permiso previo del Congreso, o por lo menos con una información a las dos Cámaras, como representantes de la soberanía popular y nacional. Tampoco ha intervenido el Ministerio de Justicia y del Derecho, a quien le corresponde la defensa judicial de nuestro país. No se ha acudido –como medida de precaución, cooperación y coordinación con los poderes públicos, para salvaguardia de los bienes de la Nación– a la Sala de Consulta del Consejo de Estado. Así que las instancias jurídicas internacionales, a las cuales Colombia ha aceptado concurrir, están siendo utilizadas abusivamente por Nicaragua, con la aceptación de nuestra Nación, que ha desconocido sus propias leyes internas de carácter obligatorio.
- e) La falta de competencia de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, para conocer de la acción de Nicaragua, no se deriva del Pacto de Bogotá o del Tratado Interamericano de Soluciones Pacíficas, ni de la adhesión de Colombia al Estatuto de dicha Corte, ni a la denominada *cláusula facul-*

---

<sup>7</sup> Nicaragua c. Estados Unidos, “Excepciones preliminares”.

*tativa de jurisdicción obligatoria* para la solución de controversias. Esta falta de competencia se deriva de la carencia de compromiso previo *inter partes* ya referido. El numeral 2 de la cláusula citada sólo permite “la interpretación de un Tratado”, excluyendo por consiguiente su modificación o anulación. *Exclusa consentur omnia, quæ lex ennumerando non incluist.*<sup>8</sup>

- f) La declaratoria nicaragüense de 1980, adicionada a la acción reivindicatoria de territorios insulares, con solicitud de delimitaciones marítimas, que declara unilateralmente como “nulo e inválido” un Tratado, es un *acto ilícito internacional* que no puede dar acceso a un tribunal jurídico establecido para la protección del derecho.
- g) No existiendo en el Derecho Internacional –tampoco en el doméstico– nulidades de pleno derecho –puesto que éstas deben ser declaradas judicialmente–, la acción de Nicaragua es totalmente improcedente; como improcedente es la invocación del título de jurisdicción (numeral 1 del artículo 36) del Estatuto de la Corte. Además, se han ignorado y pretermitido las disposiciones de la Convención de Viena, un Tratado cuyas normas son las aplicables imperativamente para acciones jurídicas relativas a la nulidad de los Tratados internacionales. El artículo 42 lo dice de manera clara:

*La validez de un Tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.*

- h) Se ha puesto en riesgo y se ha comprometido la responsabilidad presidencial. El primer mandatario de Colombia no ha sido advertido por los encargados de este problema, que si un tribunal extraño llegase a dictar sentencia modificatoria de nuestra integridad territorial y marítima –no importa que

---

<sup>8</sup> “Se considera excluido todo aquello que la ley no incluye”.

sea de manera mínima–, sería a él y sólo a él, a quien le correspondería responder por la inobservancia, así sea pasiva –omisión–, de las siguientes normas constitucionales:

### I

ARTÍCULO 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, *mantener la integridad territorial* y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

### II

ARTÍCULO 4°. *La Constitución es norma de normas.* En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, *se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

### III

ARTÍCULO 6°. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

### IV

ARTÍCULO 9°. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia.

### V

ARTÍCULO 101. Los límites de Colombia son los establecidos en los Tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.

Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, *sólo podrán modificarse en virtud de Tratados aprobados por el Congreso*, debidamente ratificados por el presidente de la República.

Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

También son parte de Colombia el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.

## VI

ARTÍCULO 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.



## El acto ilícito internacional

La Cancillería de San Carlos ha excepcionado previamente la competencia de la Corte Internacional de Justicia, limitándose a la fecha en que fue firmado el Tratado, sin cuestionar siquiera su jurisdicción de la cual carece. La Corte no puede conocer de reivindicaciones territoriales y marítimas, sin acuerdo previo entre las Partes. Es más: el Pacto de Bogotá, celebrado en la IX Conferencia Panamericana, no puede ser utilizado en ninguna forma ni por ningún país para declarar la nulidad de un Tratado Internacional o de límites, ni llevar a cabo una delimitación territorial y marítima sin previo consentimiento de los implicados. Porque aquí no se trata de determinar en qué fecha se firmó un Tratado. Lo fundamental –repetimos–, es que no se alegó en ninguna circunstancia que, sin un acuerdo o compromiso previo, ningún organismo internacional, por respetable que sea, puede conocer de nulidad de Tratados, o de reivindicaciones territoriales, o de delimitaciones marítimas. Además, como ya lo dijimos, los procedimientos para invocar la nulidad de un Tratado por la vía de una solicitud unilateral, se estipulan en la Convención de Viena, y ellos se han pretermitido e ignorado de manera inexplicable. La doctrina ancestral vigente sobre las jurisdicciones internacionales, condensada en la sentencia redactada en 1935 por quien fuese presidente de la República, canciller y jefe del conservatismo, el doctor Laureano Gómez, expresó:

Mas en lo que se refiere a Tratados de límites, la posibilidad de someterlos al juicio de organismos internacionales, no tiene antece-

dentes en la historia diplomática. Los Tratados de límites, como su nombre y su género lo expresan claramente, fijan y estabilizan el territorio de las naciones que los negocian; marcan y señalan sus fronteras cuyas variaciones no pueden hacerse sino en virtud de otros Tratados, potestad soberana de la Nación. La sombra siquiera de un compromiso internacional que adquiere Colombia de alterar o revisar sus límites por la decisión de un organismo internacional, así sea el más alto, respetable e imparcial, es en grado máximo peligrosa porque ninguna Nación debe contraer compromisos jurídicos que no le sea lícito o factible cumplir. Como se desprende de la letra y el espíritu de nuestra Constitución, los Tratados de límites que Colombia tiene celebrados o que celebre, no pueden ser modificados sino por otros Tratados.

El *acto ilícito internacional* de declarar nulo e inválido un Tratado de límites no da a acceso a un sistema de solución de controversias jurídicas, tal como pretende Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

La ilicitud no genera acceso a instancias jurídicas; la ilicitud, en una palabra, no es fuente de derechos.

Si la ilicitud no otorga derechos, con la sola declaración del Gobierno de Nicaragua hecha en 1980, la Corte Internacional de Justicia de La Haya ha debido abstenerse de tramitar la "solicitud" de ese país contra Colombia. Además, la Corte está impedida para dictar fallo, pues si así lo hiciera, desconocería el principio de *ius cogens, pacta sunt servanda*, y la juridicidad mundial colapsaría.

Colombia ha debido abstenerse de concurrir a esta instancia, puesto que no puede concurrir válidamente a un tribunal cuya sentencia no puede cumplirse. Algo que debía haberse planteado oportunamente, y no se hizo. De acuerdo con el Reglamento de la Corte, si Colombia hubiese rechazado la "invitación" de Nicaragua a participar en este proceso, en aplicación del numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de la Corte, el proceso no se hubiese inscrito y no hubiera podido iniciarse.



## La inejecutabilidad de una sentencia

En los actuales momentos la Corte Internacional de Justicia de La Haya está en el trámite de las excepciones preliminares presentadas por Colombia. Es necesario que la Cancillería adquiera conciencia, que el país no puede ejecutar sentencia alguna de tribunal foráneo que llegase a modificar nuestro Estatuto territorial que está incorporado a nuestra Constitución Política. Es un problema de soberanía, y la denominada sentencia repercutiría sobre la responsabilidad presidencial. También es un problema de conducta internacional concurrir a un tribunal cuya sentencia sólo se ejecuta si es favorable a nuestro país.

Una eventual declaratoria de competencia por parte de la Corte, sin anticipar cómo sería el pronunciamiento final, tendría para Colombia implicaciones jurídicas y políticas graves, que convendría prevenir y evitar. Conviene también poner de presente reiterativamente, que la designación de agente por parte de Colombia no tiene respaldo en acto administrativo que no puede ser proferido sino por el presidente de la República, a quien le corresponde constitucionalmente la facultad indelegable de dirigir las relaciones internacionales, y designar sus agentes.

De acuerdo con la Constitución colombiana, las relaciones internacionales de Colombia se basan en la soberanía nacional y en *los principios de Derecho Internacional*. La Constitución colombiana es “norma de normas”. La concordancia está con el artículo 109, que preceptúa que los Tratados que determinan límites territoriales sólo pueden modificarse por Tratado, lo cual presupone acuerdo previo *inter partes*. De tal modo, que si la Corte de La Haya en sentencia, llegara a modificar, así sea en mínima parte, los límites territoriales de Colombia, dicho fallo sería inejecutable.

No es difícil concluir que Colombia no puede acudir a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia mientras exista esta hipótesis, por cuanto la Constitución Política de la República, que es norma de normas, no lo permite, y los funcionarios públicos están obligados a cumplir con la Constitución –artículos 4 y 6–.

Se podría argüir que la supremacía del Derecho Internacional sobre el Interno implica una aceptación obligatoria de la sentencia de la Corte modificatoria de nuestro territorio inalienable. Este punto es discutible. Pero aun suponiendo que con base en esta teoría –que se denomina “monista”– ello fuese así, las responsabilidades tanto del presidente como de su ministro y sus agentes por menoscabo de la integridad territorial y por extralimitación de funciones –artículos 4 y 6 de la Constitución– seguiría “intacta”. Y los funcionarios públicos, y con mayor razón el presidente de la República de Colombia y su ministra de Relaciones Exteriores, no pueden hacer sino aquello que les esté expresamente permitido por la Constitución y por la ley.

¿En qué parte de la Constitución Política de la República está previsto que los límites de Colombia puedan ser modificados “por sentencia de tribunal internacional”?

En algunos proyectos relativos a la Constitución de 1991, se incluyó la posibilidad de que la sentencia de tribunal internacional fuese una de las causas modificatorias de los límites territoriales. Pero al haberse excluido esta hipótesis del texto final, es muy claro que de acuerdo con la Constitución que nos rige, ello no es posible.



## El camino viable

Colombia ha sido acusada por Nicaragua de violar el *ius cogens*, definición que le dio la Convención de Viena sobre los Tratados a las normas imperativas de Derecho Internacional que no admiten acuerdo en contrario. Dice el artículo 53:

Es nulo todo Tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de Derecho Internacional General es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede

ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter.

Si, como aduce Nicaragua, la Corte Internacional de Justicia de La Haya pronunciase una sentencia declarativa, con efecto de cosa juzgada, de que Colombia y los Estados Unidos de América se aliaron para imponer a esta Nación centroamericana un Tratado lesivo a sus intereses, ejerciendo dolo, violencia, despojo y coacción, y, violando, por consiguiente, las normas fundamentales del *ius cogens* –disposición escrita e imperativa de Derecho Internacional General, adoptada por la comunidad internacional, que se encuentra en el extremo de la pirámide, y que obliga a todos los países–, en este evento, *y sólo en este evento*, nuestro país podría aceptar una instancia pacífica de solución de controversias, que contenga, a falta de acuerdo entre las Partes, la delimitación territorial y marítima que se realizó en 1928. Pero los Estados Unidos deben ser citados como Estado interviniente y Colombia, que mantiene excelentes relaciones de colaboración y amistad con esta Nación hemisférica, utilizaría las instancias diplomáticas a fin de que acepte concurrir.

Sería fundamental que esta hipótesis se cumpla, para que se imponga la verdad, y nada más que la verdad. Pero, de todas maneras, es claro que quien ha alegado la comisión por parte de Estados Unidos y de Colombia de todos estos delitos, debe probarlo. Y así debe hacerlo Nicaragua en los estrados de la Corte de La Haya.



El *ius cogens* dejó de ser el simple enunciado de un principio general de derecho, para consagrarse en un pacto universal: la Convención de Viena. Ningún país puede sustraerse a su cumplimiento. No admite acuerdo en contrario. Colombia no debe, ni puede, aceptar que los actos ilícitos internacionales den lugar a una utilización contraria a derecho, del sistema de controversias jurídicas de la Corte Internacional de Justicia de La Haya; menos aun si dicho acceso pretende lograrse provocando inaceptables incidentes en aguas territoriales colombianas, y

con base en la declaratoria unilateral de nulidad e invalidez de un Tratado vigente de delimitación fronteriza y marítima.

Es necesario ratificar que de acuerdo con el literal (a) del artículo 66 de la Convención de Viena,<sup>9</sup> la única intervención que Colombia podría aceptar de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, sería un pronunciamiento expreso sobre si el Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra está en oposición –o no– con una norma imperativa de Derecho Internacional General o *ius cogens*; o sea: si está en consonancia con el artículo 53 de la Convención de Viena, o si, por el contrario, éste ha sido violado.

El gran internacionalista Jesús María Yepes, en las discusiones sobre el artículo 53 de la Convención de Viena, concretó el pensamiento de la Delegación colombiana respecto a quién podría declarar que un Tratado tenía un objeto ilícito. Yepes estimó que podría ser el secretario general de Naciones Unidas, y, eventualmente, la Corte Internacional de Justicia. Y para tales efectos, presentó el siguiente proyecto de artículo:

Para ser válido un Tratado en el sentido de esta Convención, debe tener un objeto lícito según el Derecho Internacional. *En caso de controversia sobre la licitud de un Tratado*, la Corte Internacional de Justicia podrá pronunciarse sobre este punto a *petición de todo Estado directa o indirectamente interesado o de las Naciones Unidas*.

Coincide la posición de nuestro internacionalista con el texto que, en 1953, sometió sir Hersch Lauterpacht, en su carácter de relator especial del proyecto de Convención sobre el Derecho de los Tratados. Dice así:

Es nulo todo Tratado o toda disposición de un Tratado cuya ejecución implique un acto que el Derecho Internacional considere como ilegal, siempre que esta situación haya sido declarada así por la Corte Internacional de Justicia.

---

<sup>9</sup> “Cualquiera de las Partes en una controversia relativa a la interpretación o aplicación del artículo 53 o el artículo 64 podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia”.

La declaratoria de Nicaragua en 1980 inicia un procedimiento para declarar la nulidad del Tratado de límites con Colombia, que está previsto en el artículo 64 de la Convención de Viena.<sup>10</sup> Lo pertinente sería entonces, conminar judicialmente a Nicaragua para que presente las pruebas que tenga a mano, y compruebe que el Tratado Bárcenas Meneses-Esquerro no solucionó pacíficamente una controversia limítrofe y estableció una delimitación marítima,<sup>11</sup> sino que Colombia y Estados Unidos violaron el *ius cogens* y, adicionalmente, cometieron actos de coacción, violencia y dolo. *Actori incumbit probatio*.<sup>12</sup>

En un extenso artículo publicado en la revista *International Law* de la Universidad Javeriana, el doctor José Joaquín Caicedo Demoulin –tercera generación de internacionalistas connotados de Colombia–,<sup>13</sup> afirma que la Corte Internacional de Justicia sí tiene competencia para conocer de la acción de Nicaragua, por cuanto “[...] es lo propio de un Estado respetuoso del Derecho Internacional recurrir a la Corte para obtener –tenga razón o no– la revisión de un arreglo territorial logrado mediante un Tratado que se considera como nulo”.<sup>14</sup>

Si Nicaragua ha considerado nulo el Tratado, y contrariando las más elementales normas de derecho lo ha declarado unilateralmente nulo e inválido, la única “controversia” que Colombia podría aceptar, es que “[...] el Tratado Esquerro-Bárcenas de 1928 es un instrumento válido, perpetuo, y en plena vigencia a la luz de las normas jurídicas reconocidas universalmente”, aunque Nicaragua opine que “[...] fue

---

<sup>10</sup> “Numeral 2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un Tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, de conformidad con las disposiciones del Tratado o de los párrafos 2 o 3 del artículo 65, se hará constar en un momento que será comunicado a las demás Partes”.

<sup>11</sup> “La firma el 8 de septiembre de 1972 de un Tratado entre Estados Unidos y Colombia es simplemente el perfeccionamiento del despojo territorial de Nicaragua iniciado en 1928. [...] Estas circunstancias nos imponen la obligación patriótica y revolucionaria de *declarar la nulidad e invalidez* del Tratado Bárcenas Meneses-Esquerro, suscrito el 24 de marzo de 1928 y ratificado el 6 de marzo de 1930”.

<sup>12</sup> “La carga de la prueba corresponde a quien la alega”.

<sup>13</sup> José Joaquín Caicedo Castilla y José Joaquín Caicedo Perdomo.

<sup>14</sup> Revista *International Law*, Universidad Javeriana, N° 2, 2003.

desposeída de esos territorios de una manera abusiva y contraria, desde todo punto de vista, a los principios del Derecho Internacional y a los mismos principios que han regido las relaciones entre los países latinoamericanos”.

Vistas así las cosas, la Corte Internacional de Justicia, con base en las pruebas que Nicaragua le presente, declararía que Colombia y los Estados Unidos –en condenable contubernio–, violaron principios imperativos de Derecho Internacional o *ius cogens*, en cuyo caso la misma Corte declararía también como nulo e inválido, el Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra de 1928.

El presidente colombiano Alfonso López Michelsen ha expresado muy claramente un principio elemental: no existen nulidades de pleno derecho. Siempre las nulidades deben ser declaradas judicialmente. Por consiguiente, habría que recurrir primero a este procedimiento, elemental y sencillo.



### **... Y, además, nulidad de todo lo actuado**

Por consiguiente, el procedimiento que se ha seguido hasta el momento está totalmente equivocado, y estamos, por consiguiente, ante un caso de nulidad de todo lo actuado. Colombia no puede continuar en la “*territorial and maritime dispute*”, como se la denomina oficialmente en la Corte de La Haya, pues se está pretermitiendo el procedimiento establecido en la Convención de Viena sobre los Tratados, que es preclusivo y mandatorio.

En efecto, la “*dispute*” es una *controversia*. Y la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, derivada del artículo 36 del Estatuto, o “cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria” y del Pacto de Bogotá, es para *controversias jurídicas*. La norma contenida en la Parte V, Sección Primera de la Convención de Viena: “Nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los Tratados”, es del siguiente texto:



DESDE EL AÑO EN QUE SE FIRMÓ  
EL TRATADO BÁRCENAS MENESES-  
ESGUERRA AL DÍA DE HOY HAN  
TRANSCURRIDO SETENTA Y SIETE AÑOS.

EN EL MES DE JULIO DE DOS MIL CINCO  
SE TERMINA EN LAS INSTALACIONES DE  
TALLER DE EDICIÓN, LA COMPOSICIÓN  
TIPOGRÁFICA DIGITAL DE ESTE ESTUDIO  
DE LA UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE  
TADEO LOZANO, OTRA CONTRIBUCIÓN  
DE ESTA ACADEMIA AL ESTUDIO DE LOS  
IMPORTANTES PROBLEMAS NACIONALES





La soberanía territorial de Colombia está siendo cuestionada. Nicaragua, violando normas imperativas de Derecho Internacional, el denominado “*ius cogens*”, inicia una acción ante la Corte Internacional de Justicia, solicitando se declare su soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia y otras importantes extensiones terrestres y marítimas que forman parte indisoluble del territorio colombiano.

Las relaciones entre Colombia y Nicaragua se ahogan en un mar de desconocimiento e indiferencia, en que la opinión pública y el ciudadano común y corriente no advierten la gravedad insospechada del “conflicto”.

La Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, interesada en el estudio y la difusión de los grandes temas de la actualidad nacional, contribuye con esta publicación que presenta el estado de la “demanda” contra Colombia, y analiza la problemática actual, con el ánimo de suscitar la reflexión de los colombianos y de la propia Cancillería de San Carlos.

Los autores, Germán Cavelier y Alberto Lozano Simonelli, abordan este tema de manera sencilla y didáctica, para darle la justa dimensión a este “proceso”, que tal como se está desarrollando, atenta contra los más elementales principios de la convivencia entre las naciones del hemisferio. El prólogo ha sido escrito por el jurista e internacionalista, y Rector de nuestra Universidad, doctor Jaime Pinzón López.



Se trata de un completo manual del conflicto al alcance de todos, que vale la pena leerse y difundirse, para que no se repita otra historia de desmembración territorial en nuestro país.

